

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (g. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 23.—Real orden decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Sr. Gobernador de Pontevedra y Sr. Juez de primera instancia de Tuy para conceder en el interdicto interpuesto por D. José María Leiras contra José Rodríguez sobre propiedad de aguas en una finca rústica.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta que Don José María Leiras interpuso ante el mencionado Juez un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, expresando que había adquirido del Estado, en virtud de la ley de desamortización, el monte llamado Barrio de San Cayetano, situado en la parroquia de Parámos, tomando posesión de él en 18 de Junio de 1861, en cuyo monte cuando era baldío y de aprovechamiento común de los vecinos, solían algunos embalsar las aguas en uno de sus términos para curtir el lino en rama, si bien desde pocos años antes de la enajenación ninguno embalsaba las aguas; pero que José Rodríguez, sin más derecho que su capricho, se había propasado á abrir en el monte un hoyo, formando embalsamiento ó pozo en 19 de Julio último para curtir lino en rama, con lo cual causó despojo de la pacífica po-

sición en que se halla el querellante del monte, libre de toda servidumbre.

Que admitido el interdicto, según se solicitaba, acudió durante su sustanciación José Rodríguez al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibición, haciendo presente que la venta del expresado monte se hizo ó debió hacerse reservando las servidumbres constituidas en el mismo, y sobre todo el uso del agua que allí se embalsa para salir por el riego de agua que constituye uno de sus límites;

Que por tanto la cuestión no podía menos de considerarse como una incidencia de la misma venta;

Y que el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales;

Considerando que la cuestión que se agita en este negocio se resuelve con la declaración de los verdaderos límites y derechos de la finca vendida por el Estado á Leiras, y en tal concepto constituye un incidente del expediente de subasta de que corresponde conoceer á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 43.

Circular para que se averigüe la procedencia del cadáver cuyas señas se expresan.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad proeederán las mas eficaces diligencias con el objeto de averiguar si en sus términos ó jurisdicciones se ha cometido algun homicidio ó desaparecido alguna persona cuyo cadáver pueda ser el hallado el 16 del actual sobre el río Tajo y sitio llamado de los Molinos de Cervantes, extramuros de Toledo, y cuyas señas se expresan, poniendo en conocimiento de mi Autoridad el resultado de sus indagaciones.

Guadalajara 31 de Enero de 1863.—Ruso de Negro.

Señas del cadáver.

Un hombre sin cabeza, vestido con una chaqueta de lana color amarillo, camisa de algodón en buen uso, calzoncillos blancos de muletón, al parecer nuevos, y una sábana de algodón en buen uso que le cubría las piernas, sin medias ni zapatos, y cuyo sugeto, tendría de 26 a 30 años, dos lesiones en los costados derecho e izquierdo y otra en el estómago, una gran cortadura en la rótula izquierda de instrumento cortante, en las dos muñecas señales de ligaduras, en la parte superior del brazo derecho y gravada con pólvora una figura de mujer y en la parte inferior del brazo izquierdo un San Miguel, como los presidiarios, y al pie el número 1856, de buena musculatura, buenas carnes, y como unos 5 pies ó mas de estatura.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de esta provincia.

Circular.

Los Ayuntamientos que expresa la nota inserta á continuacion han sido autorizados por el Sr. Gobernador de esta provincia para utilizar la quinta parte que para imprevistos del presupuesto municipal tienen ingresada en Tesorería: y para que pueda ser formalizado su importe y abonado en cuenta del próximo trimestre de la contribución territorial, es indispensable que para el dia 12 de Febrero proximo remitan los Señores Alcaldes un recibo del Depositario de fondos municipales por cada una de las cantidades contenidas en la siguiente nota con arreglo al modelo que tambien se inserta; teniendo muy presente que no tendrán valor alguno los recibos que importen 300 ó mas reales si no traen pegado un sello de 50 céntimos inutilizado con la rúbrica del Depositario.

Guadalajara 30 de Enero de 1863.—Teodomiro Collazo.

mediación de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; y de la misma manera, para determinar el modo de formar y liquidar las cuentas, han convenido en hacer uso de dichas facultades, adoptando las siguientes medidas de ejecución.

Artículo 1. Todo lo que se establece en el presente Reglamento, con respecto a la correspondencia de España, se entenderá establecido para la de las islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de África septentrional. De la misma manera, todo lo que se establece con respecto a la correspondencia de Portugal se entenderá establecido para la de las islas Azores y Madera.

Art. 2. Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas designadas en el art. 2º del Convenio de 8 de Abril de 1862, se establecerán como sigue:

1º La Administración de Badajoz corresponderá diariamente con la de Elvas.

2º La Administración de la Fregeneda corresponderá diariamente con la de Barca de Alba.

3º La Administración de Tuy corresponderá asimismo diariamente con la de Valença do Minho.

4º La Administración de Vilañaica corresponderá tres veces por semana con la de Braganza.

5º La Administración de Ayamonte corresponderá tres veces por semana con la de Villarreal de San Antonio.

Interior se establece en Barca de Alba una Administración regular, la de la Fregeneda corresponderá con la de Villanova de Foscoa.

La correspondencia entre España y los países a que la Administración portuguesa sirve de intermediaria, así como la correspondencia entre Portugal y los países a que la Administración española sirve de intermediaria, se cambiará solamente por intermedio de las Administraciones siguientes:

Primero. Badajoz y Elvas.

Segundo. Tuy y Valença do Minho.

Tercero. Posteriormente, luego que las circunstancias lo permitan, se verificará igual cambio entre las Administraciones del La Fregeneda y Barca de Alba.

Cuando las bájulas de esta correspondencia vayan destinadas a las provincias del Norte de Portugal, se dirigirán a Tuy desde el punto más conveniente del ferrocarril español del Norte.

Art. 3. Las Direcciones generales de Correos de España y la Subinspección general de Correos de Portugal organizarán las oficinas de cambio respectivas que se mencionan en el artículo anterior, dotándolas del material, recursos, personal y facultades convenientes para satisfacer todas las exigencias del servicio, y practicar con arreglo al tratado de 8 de Abril de 1862 y al presente Reglamento todas las operaciones de oficinas que les son propias.

Art. 4. La Dirección general de Correos de España y la Subinspección general de Correos de Portugal arreglarán, de común acuerdo y en reciproco interés de ambos países, la manera de hacer el traspaso así como las horas de salida y llegada de los paquetes o bájulas que se trasmiten por la vía de tierra entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas.

Art. 5. La correspondencia de todas clases que se cambie por la vía de tierra entre las diversas provincias de España y las de Portugal se dirigirá con arreglo al cuadro A que acompaña al presente Reglamento.

Art. 6. En los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados se comprenderán as cartas ordinarias y las muestras de mercancías solo cuando los remitentes manifiesten expresamente su voluntad de que se dirijan por la vía de mar.

La remisión de los paquetes a que se refiere el párrafo anterior, se arreglará a los días y horas de salida de los buques que se encarguen de su trasporte.

Art. 7. La correspondencia de que trata el anterior art. 6º solo se remitirá por medio de los buques de vapor que haciendo viajes regulares entre los puertos de España y de Portugal, y gozando de las ventajas que les concede la ley portuguesa de 25 de Julio de 1856, se hallan obligados a conducir las bájulas gratuitamente.

Art. 8. Las cartas, muestras de mercancías, periódicos y demás impresos, dirigidos de España a Portugal y viceversa, de Portugal a España, sin franquear ó insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de Correos del punto de su origen hasta que alguno de los interesados presente en la misma oficina el número de sellos necesario para el completo franqueo, en cuyo caso se unirán estos sellos al sobre ó faja de la respectiva correspondencia y de la remitirá á su destino.

La detención de la correspondencia por falta de franqueo se avisará a los interesados por medio de listas que se fijarán al público en las indicadas oficinas de su origen por espacio de dos meses, y se insertarán en los periódicos oficiales, a fin de que puedan presentarse los sellos que exija su franqueo.

Art. 9. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los pliegos oficiales y los periódicos y demás impresos que se transmitan de España a Portugal, ó viceversa de Portugal a España, se marcarán en el sobre por el lado de su dirección, con

un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Art. 10. Las cartas o pliegos certificados que se dirijan de España a Portugal, y viceversa, las cartas o pliegos certificados que se dirijan de Portugal a España no se admitirán en las oficinas de Correos del punto de su origen sino bajo sobre independiente de ellos y cerrados al menos con dos sellos marcados en facre, de manera que aseguren todos los dobleces del sobre. La marca de estos sellos debe ser uniforme en cada carta, representando un signo particular del remitente.

Art. 11. Las oficinas de Correos, tanto españolas como portuguesas, de los puntos a que se hayan destinado las cartas certificadas, exigirán de los interesados, a quienes estas vayan dirigidas, el recibo correspondiente a cada una de ellas.

Este recibo será enviado á la oficina de donde procederá la carta certificada, cuando lo reclame así el remitente de esta.

Art. 12. Las cartas o pliegos certificados que se hayan de trasmisir de las oficinas de Correos españolas á las portuguesas, y viceversa, de las oficinas de Correos portuguesas á las españolas, en virtud del art. 3º del Tratado de 8 de Abril de 1862, se marcarán en el sobre por el lado de su dirección con un sello que lleve la expresión *Certificado*.

Art. 13. Por la correspondencia que se dirija de España a las posesiones portuguesas de la costa occidental de África por la vía de Portugal y de los vapores portugueses, se cobrarán previamente en España las cantidades siguientes:

CARTAS	
Para España	Reis. Cuartos.
Por cada carta de peso de 4 gramos ó fracción de 4 adamas ó fracción de 4 adamas	25 11
.	60
Total franqueo.	16 85

PERIODICOS Y OTROS IMPRESOS.	
Para España	Reis. Cuartos.
Por cada paquete de peso de 24 adamas ó fracción de 24 adamas	1 5
.	15
Total franqueo.	20 20

CARTAS.	
Para Portugal	Reis. Cuartos.
24 adamas ó fracción de 24 adamas	3
.	15
Total franqueo.	20 20

PERIODICOS Y OTROS IMPRESOS.	
Para Portugal	Reis. Cuartos.
Por cada carta de peso de 7 y 1/2 gramos ó fracción de 7 y 1/2 gramos	25 60
.	11
Total franqueo.	36 71

CARTAS.	
Para España	Reis. Cuartos.
Por cada paquete de peso de 45 gramos ó fracción de 45 gramos	5 1
.	15 3
Total franqueo.	20 4

PERIODICOS Y OTROS IMPRESOS.	
Para España	Reis. Cuartos.
Por cada paquete de peso de 45 gramos ó fracción de 45 gramos	5 1
.	15 3
Total franqueo.	20 4

los requisitos consignados en el art. 9º del mismo.

La Administración de Correos de España se obliga á abonar á la de Portugal los portes que ha de cobrar con arreglo a este artículo correspondientes á la Administración portuguesa, y por su parte la Administración de Correos de Portugal se obliga á abonar á la de España los portes que ha de cobrar conforme al mismo artículo correspondientes á la Administración española.

Las Administraciones de Correos de los dos países podrán modificar de común acuerdo

el cuadro que juzguen conveniente, lo establecido por el presente artículo.

Art. 14. La correspondencia procedente con destino a los países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos Estados para comunicar con el otro, será conducida y se entregará por la Administración que sirva de intermediaria, mediante el porte de 2 rs. en España ó 90 reis en Portugal por cada 30 gramos, peso neto, de cartas, y de 2 reales en España ó 90 reis en Portugal por cada 480 gramos, peso neto, de periódicos u otros impresos.

Las cartas que contengan monedas, alhajas ó otros objetos que no sean papeles, así como los periódicos e impresos que no se puedan reconocer, ó que contenga otro náscrito más que la Dirección en las fajas, no se trasmisirán al descubierto y serán devueltos al país de su origen.

Los portes establecidos por el presente artículo se podrán modificar ó variar, de común acuerdo, entre los dos Administradores de Correos, cuando lo considere conveniente.

La correspondencia sobre todo, así como las hojas de aviso, acuses de recibo y demás documentos de contabilidad relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones trasporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprendrán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito; en la inteligencia de que, cuando cualquiera de las Administraciones tenga que pagar á una tercera el tránsito de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonarsele la cantidad que por esta conducción haya salineteado.

Art. 15. A cada uno de los correos que expidan las Administraciones de cambio de los dos países acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán el número y peso de los objetos que se remitan en los paquetes, clasificados como se indica en la misma hoja.

A dicha hoja irá unido el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por el último correo de la Oficina del cambio con que se corresponda. En este acuse de recibo no se llenará la columna del resultado de la comprobación sino cuando ésta arroje cifras diferentes de las estampadas en la hoja de aviso respectiva.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Oficinas de cambio españolas y portuguesas serán conformes á los modelos B y C que acompañan á este Reglamento.

Art. 16. Las Administraciones de cambio españolas así como las Oficinas de cambio portuguesas, dividirán la correspondencia que se dirijan por cada uno de los correos en tantos paquetes diferentes cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso.

Dentro de cada paquete se pondrá un rotulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de aviso.

Art. 17. Los rotulos de que las Oficinas de cambio de los dos países deben hacer uso, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, estarán impresos del modo siguiente:

1º Sobre papel azul para la correspondencia entre España y Portugal.

2º Sobre papel blanco para la correspondencia de tránsito por España ó por Portugal.

Art. 18. La correspondencia que se devuelva por haber sido mal dirigida se anotará nominalmente en el cuadro número 3 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rotulo que exprese *Correspondencia mal dirigida*.

La correspondencia que se devuelva por estar dirigida a personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará nominalmente en el cuadro número 4 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rotulo que exprese *Correspondencia devuelta por cambio de residencia*. Dicho cuadro se anotará

en la hoja de aviso.

Art. 19. Las cartas certificadas se anota-

rán nominalmente en el cuadro núm. 5 de la hoja de aviso, con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso por medio de un sello marcado sobre lacre ó estampado en papel.

Art. 20. Siempre que un paquete contenga una ó mas cartas certificadas se estampará, en el extremo superior de la hoja de aviso, un sello con la expresión *Certificado*.

Art. 21. Todo paquete, después de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar, en cantidad bastante para que resista al rozamiento, se atará luego exteriormente y se asegurará con el sello de la oficina de cambio remitente, marcado sobre lacre.

El bramante con que se ate exteriormente cada paquete, debe ser de una sola pieza; esto es, no ha de tener nudos.

En el sobre de cada uno de los paquetes deben ponerse el nombre de la Administración u oficina de cambio á que se dirige y el sello de fechas de la remitente.

Art. 22. El paquete que contenga cartas ó pliegos certificados se marcará con un sello que exprese *Certificado*.

El bramante que cierra este paquete exteriormente, además del sello que sujeté sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 23. En el caso de que algunas de las oficinas de cambio de cualquiera de los dos Estados no tuviere correspondencia que remitir á la hora señalada para la salida del correo, dicha oficina enviará á la de cambio con que corresponda un paquete que sólo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 24. Al emprender el viaje cada uno

de los conductores de la correspondencia de una otra oficina de cambio, se le entregará un *Vaya* (grifa de portes) en el cual se expresará el nombre del conductor, el número de paquetes que conduce, el dia y hora de su salida, y el tiempo que se le concede para llegar á la otra oficina de cambio. El encargado de la oficina de cambio del destino consignará en el *Vaya* la hora exacta de la llegada del conductor, las causas del retraso si le hubiere, y el número de paquetes que ha entregado.

El *Vaya* debe devolverse á la oficina remitente á vuelta de correo.

Art. 25. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos y demás impresos remitidos de España á Portugal, ó vice versa, de Portugal á España, que resulten sobrantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse por una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relación, conforme al modelo D unido al presente Reglamento.

Art. 26. Todo Conductor de los correos entre las Oficinas de cambio respectivas de España y Portugal debe someterse á los reconocimientos que los empleados de Aduanas y de los derechos de consumo tengan por conveniente practicar.

Los paquetes marcados con el sello de una Oficina de correos y anotados en el *Vaya* de que trata el artículo anterior, no podrán reconocerse por dichos empleados sino en la Administración de Correos de su destino y en presencia del Jefe de esta misma. El reconocimiento de todos los demás objetos se verificara en las Oficinas de Aduanas, y respecto a los derechos de consumo, á la entrada y salida de los pueblos.

Art. 27. La correspondencia entre España y los países de Ultramar, que en virtud del artículo 15 del Tratado de 8 de Abril de 1862, se dirija por intermedio de la Administración de Correos portugueses, será enviada dentro de las bájulas ó cajas, y con las más precauciones de seguridad, que se empleen para el transporte, por mar, de la correspondencia entre Portugal y los indicados países. La Subinspección general de Correos de Portugal anunciará á la Dirección general de

Correos de España, con la mayor anticipación posible los días y horas que se designen para la salida de los buques y embarque de la correspondencia que se dirija á los países de Ultramar.

Art. 28. Las Administraciones españolas de cambio dividirán la correspondencia de España para Ultramar en tantos paquetes diferentes cuantos sean los países á que vaya destinada.

Dichas Administraciones pondrán encima de cada uno de estos paquetes una factura que exprese el número de objetos y el peso de cada clase de correspondencia que en el mismo se incluya, así como el nombre de la Administración y país á que se dirija.

Art. 29. La Subinspección general de Correos de Portugal remitirá á la Dirección general de Correos de España un aviso del embarque de la correspondencia á que se refieren los dos artículos precedentes, siempre que este se verifique, ya sea en buque extranjero, ya en buque portugués.

En dicho aviso se expresará, conforme al adjunto modelo, el nombre del Capitán de la embarcación, la clase, bandera y nombre propio del buque, el número que lleve la factura de cada paquete, la Administración de cambio española que le haya remitido, la fecha de la factura, el peso y el número de objetos de cada clase que consten por esta incluidos en el paquete.

Art. 30. Se redactarán mensualmente, a cargo de la Administración de Correos de España, cuentas particulares del resultado de la trasmisión entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto de los paquetes cerrados que se trasporten en virtud de los artículos 12 y 15 del Convenio de 8 de Abril de 1862, cuanto de la correspondencia conducida al descubierto por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra.

Estas cuentas, conformes al modelo E que es abajo, tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Las cuentas particulares se recapitularán inmediatamente en una cuenta general, destinada á presentar los resultados definitivos de la trasmisión de la correspondencia y paquetes.

Estas cuentas se liquidarán y saldrán en fin de cada trimestre, y el saldo que resulte será pagado por la Administración deudora del modo siguiente:

1º En letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración española.

2º En letras de cambio sobre Lisboa cuando el saldo resulte á favor de la Administración portuguesa.

Art. 31. Queda convenido que las disposiciones del Tratado de 8 de Abril de 1862 y las de este Reglamento serán puestas en ejecución desde el dia 1.º de Febrero de 1863.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 24 de Diciembre de 1862, y en Lisboa á 31 de Diciembre de 1862.—El Director general de Correos de España, Mauricio López Roberts.—El Subinspector general de Correos de Portugal, Eduardo Lessa.

68 (Se continuará)

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. Manuel Alisal, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Alegría y Morilete, natural de Niza (Cerdeña), soltero, memorialista, que residía en Madrid, de 32 años de edad, para que en el término de treinta días, á contar desde el siguiente en que se inserte este anuncio en la Gaceta oficial del Gobierno, se presente en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que se sigue á consecuencia del robo

de vasos sagrados de la única Iglesia parroquial del pueblo de Gorascosa de Henares, en la noche del dia 30 al 31 de Octubre último; con apercibimiento que de no verificarlo le parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Brihuega a 30 de Enero de 1863.—Manuel Alisal.—P. M. D. S. S.—Bernardo de Diego y Cerro,

SECCION QUINTA.

AUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

de esta provincia.

Adjudicaciones de fincas.

El Señor Juez de Hacienda de esta capital, con arreglo á lo mandado en Real orden de 3 de Setiembre de 1862, se ha servido adjudicar en 10 de Diciembre ultimo, á favor de D. Zacarias

Serrano, vecino de Sigüenza, la finca

siguiente:

Un monte titulado Verdugal, en término de Algura, de sus propios, número 2648 del inventario en 280.000 reales

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del adjudicatario y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 29 de Enero de 1863.—Ramon Lopez Borreguero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Ruguilla.

El dia 8 de Febrero proximo, de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de esta villa, se subastarán los pastos de los montes de propios de la misma titulados Palancar y Hoya del Torno, para 120 cabezas de ganado lanar, con el cánón cada una de 2 rs. 50 cént., y durará su disfrute todo el año corriente á excepcion los meses de veda, y bajo las condiciones establecidas del ramo.

Ruguilla 24 de Enero de 1863.—El Alcalde, Santiago Recuero, P. S. M. Roberto Utrilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cogolludo.

La Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa se halla vacante, por renuncia del que la obtenia, dotada con 4.400 reales anuales pagados del presupuesto municipal; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 1.º de Marzo próximo en que se proveera.

Cogolludo 28 de Enero de 1863.—El Alcalde Presidente, Victor de Freix. Por su mandado.—Angel Duque, Secretario interno.

Único despacho, en la Imprenta de este periódico.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En poder del Alcalde de Marchamalo se encuentra un asno cuyas señas se expresan, ignorándose su procedencia.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y se presente á recogerlo.

Señas del asno. C. J. 180 cm. alto, pelo negro, hocico blanco, edad unos 18 meses.

En poder del Alcalde de Yelamos de Arriba se encuentra un pollino cuyas señas se expresan, que fué hallado en dicho término, sin saber á quien pertenezca.

Y se hace público á fin de que su dueño se presente á recogerlo.

Señas del pollino. A. J. 1.80 cm. alto, pelo castaño, una nuve en el ojo izquierdo, lleva albarda, una manta franciscana y un pellejo pequeño negro, todo á medio usar, una cincha nueva, herrado de las manos.

En la Librería de Ruiz, calle Mayor Alta, núm. 3, se halla de venta un gran surtido de papel catalán, desde el precio de 26 reales resma á 80.

Papeles lisos y ondulados en cajas, de 4, 6, 8, 10, 12 y 17 reales.

Sobres de 3 á 10 reales caja, y todo lo perteneciente á escritorio.

Los Ayuntamientos que necesiten lápidas ó azulejos para la numeración de edificios y roturación de calles, pueden dirigir los pedidos á D. Miguel Méndez, en esta capital, calle del Museo, número 24, quien tiene muestras de diferentes dimensiones y clases. Los precios y la forma en que han de hacerse los pedidos se hallan anunciados en el Boletín de 22 de Diciembre ultimo, número 153.

GUÍA

teórico-práctica de los Alcaldes en la presentación de los Sumarios, por Don Jacobo María de Agüero, Juez de primera instancia de Navalermosa, provincia de Toledo, primera de esta clase.

Comprende la parte doctrinal y casos prácticos con todos los formularios para dichos funcionarios y sus Secretarios.

Se remite franca de porte á todos los puntos, dirigiendo el pedido en carta á su autor, á que acompaña libranza del giro múltimo sobre Toledo de 10 reales por cada ejemplar.

Los recibos talonarios de consumos para el año y medio se hallan de venta en la imprenta de este periódico al precio de 4 rs. cada mano.

TINTAS DE COLORES PARA SELLOS.

Acaba de recibirse un gran surtido de botes de dicha tinta, los que se venden á los precios siguientes:

Bote grande. 8 rs.

Idem regular. 6 rs.

Idem pequeño. 4 rs.

Único despacho, en la Imprenta de este periódico.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS